Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6243/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6243/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6243/2023 (Acceso a Información Pública)**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **15 de noviembre de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**		Folio de solicitud: **092453823003108**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Número de causa y juzgado donde se encuentra radicada una averiguación previa determinada.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Señala no ser competente.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la incompetencia señalada por el sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*N/A*	
Palabras Clave	*Expedientes, documentos, versión pública*	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6243/2023

Ciudad de México, a **15 de noviembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6243/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Fiscalía General de Justicia de la CDMX***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	21
Resolutivos	22

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 11 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092453823003108, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *En la solicitud 092453823002963 donde solicito que se me informe el numero de causa y juzgado a donde fue enviada una averiguación previa, no me contestan. Aseguran que sí tienen registros de que se encuentra en el tribunal, sin embargo no me dan la información completa.*
>
> *Por lo tanto solicito otra vez que me envíen el numero de causa y el juzgado donde se encuentra radicada la averiguación previa DGSP/009 /97-01." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de septiembre de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante oficio, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*
>
> *Al respecto, se hace del conocimiento que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde la investigación y persecución de los delitos y a la autoridad judicial la administración e impartición de la justicia, lo cual esta definido en el artículo 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; articulo 1 párrafo segundo y 4 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dice:*
>
> *[…]*

En esa tesitura, se informa que una vez que se consigna la averiguación previa, se remite en su totalidad, ara la continuación de su secuela procesal a la Dirección de Turno de Consignaciones y Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que tiene como objetivo garantizar la objetividad, imparcialidad y confidencialidad en la asignación de turno de asuntos penales y Juzgados, conforme a lo dispuesto en los artículos 60 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establece:

[…]

En ese tenor, conforme al ámbito de competencia y con absoluto respeto a la división e independencia de funciones correspondientes entre los sujetos obligados, dicho Tribunal es la Instancia que detenta la información solicitada, de conformidad con el artículo 81 fracciones VI, VIII, IX y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y articulo 126, Apartado Primero, Fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[…]

Por último, con la finalidad de atender exhaustivamente el presente requerimiento, conforme lo ha sustentado en diversas resoluciones el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las cuales refiere el criterio 03/21, se le solicita atentamente que a través de esa Dirección a su cargo, genere un nuevo folio en l que conste la solicitud que nos ocupa y proporcione al peticionario los datos necesarios para que éste pueda dar el debido seguimiento.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 09 de octubre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

No se pasen se están enredando me dan distintas respuesta sin logica. Exijo mi respuesta ya que no tiene justificacion me presponden que el mp pasa a tribunales el expediente y estoy de acuerdo sin embargo eso no implica que ustedes no lleven un control de que numero le asigna el juzgado. Por otra parte dicen que se consiga a justicia para adolescentes cuando este caso trata sobre la ehumacion de un cuerpo y relacionado con el caso Ruiz Massieu. Lo que creo es que son flojos..". (Sic)

IV. Admisión. El 12 de octubre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 25 de octubre de 2023 este instituto, mediante correo electrónico, recibió el oficio **FGJCDM/110/DUT/9775/2023-10,** de MISMA fecha, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones, alegatos, así como una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 10 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
>
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
>
> ***…"***

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió conocer el numero de causa y el juzgado en donde se encuentra radicada una aeriguacion previa.

El sujeto obligado manifesto no ser competente, lo anterior derivado a que dicha información solo es del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que este es quien tiene las atribuciones para conocer de la información, pues este solo se encarga de realizar la averiguación previa y canalizar dicha información para su proceso.

- La persona recurrente se agravia por la incompetencia señalada por el sujeto obligado.

Ahora bien, en razón al agravio señalado por la persona recurrente podemos observar que el sujeto obligado de forma fundada y motivada determino la competencia de un sujeto obligado diferente, al no tener atribuciones relacionadas con la solicitud que nos ocupa, pues **este solo puede consignar la averiguación previa remitiendo la misma a una unidad administrativa perteneciente a otro sujeto obligado**.

Ahora bien, con relación al asunto que nos ocupa es pertinente traer a colación lo referente el Manual administrativo del sujeto obligado el cual dentro de las atribuciones estipuladas a sus unidades administrativas menciona:

Puesto: Dirección de Turno de Consignaciones

Misión: Efectuar la revisión de las averiguaciones previas en las cuales el ministerio público determine el ejercicio de la acción penal con y sin detenido, que permita determinar la continuación del proceso ante la autoridad judicial o su devolución a la fiscalía de investigación que corresponda para su debida integración.

Puesto: Subdirección de Control de Consignaciones con Detenido

Misión: Concentrar las averiguaciones previas en las cuales el Ministerio Público determine el ejercicio de la acción penal con detenido tratándose de delitos graves y no graves, así como la acción de remisión con detenido tratándose de adolescentes probables responsables, con la finalidad de llevar su registro, seguimiento y supervisión para su envío a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Objetivo: Dirigir el ejercicio de la acción penal y de remisión con detenido ante los juzgados, vigilando que las averiguaciones previas propuestas se encuentren debidamente integradas en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables y a los criterios y lineamientos que emita el titular de la Dirección de Turno de Consignaciones en el ámbito de su competencia, con el propósito de controlar en forma eficiente y dar el debido seguimiento de las mismas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Funciones vinculadas al objetivo:

[…]

Constatar que las averiguaciones previas se encuentren debidamente integradas para ser turnadas a la Dirección de Turno de

Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ésta su vez designe los juzgados competentes.

Puesto: Subdirección de Control de Consignaciones sin Detenido

Misión: Concentrar las averiguaciones previas en las cuales el Ministerio Público determine el ejercicio de la acción penal sin detenido tratándose de delitos graves, así como la acción de remisión sin detenido tratándose de adolescentes probables responsables, con la finalidad de llevar su registro, seguimiento y supervisión para su envío a estudio a las Fiscalías de Procesos para su aprobación y en su momento traslado a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Objetivo: Vigilar que las averiguaciones previas sin detenido en las que se propone el ejercicio de la acción penal se encuentren debidamente integradas en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables y a los criterios y lineamientos que emita el titular de la Dirección de Turno de

Consignaciones en el ámbito de su competencia, con el propósito de controlar en forma eficiente y dar el debido seguimiento a las averiguaciones previas que se consignan ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Funciones vinculadas al objetivo:

Constatar que las averiguaciones previas se encuentren debidamente integradas para ser turnadas a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal y esta a su vez designe los juzgados competentes

Del manual referido podemos observar:

- Que la fiscalía es competente para el caso de averiguaciones previas.
- Constatar que las averiguaciones previas se encuentren debidamente integradas.
- Turnar las averiguaciones previas a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- La Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, designara el juzgado competente.

Es decir que de las atribuciones del sujeto obligado podemos concluir que, en razón a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se desprende la debida atención a la solicitud, ya que del estudio de las constancias se puede observar que **el Tribunal Superior de Justicia es quien tiene competencia para dar atención a la solicitud que nos ocupa, pues es quien designa el juzgado competente.**

De lo anterior deviene precisar que en razón a la respuesta otorgada por el sujeto obligado se concluye que esta fue de manera clara y especifica dando la atención debida al requerimiento señalado por la persona recurrente, ya que este señalo de manera fundada y motivada su respuesta en razón a las atribuciones conferidas por la normatividad y manifestó la competencia por parte del Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, aunado a lo anterior podemos observar que el sujeto obligado en su respuesta primigenia no realizo la remisión de la solicitud al sujeto obligado señalado como competente, por lo cual podemos observar en su respuesta complementaria lo siguiente.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al

particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en la declaración de incompetencia del sujeto obligado.**

- **Respuesta complementaria.**

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó que notifico a la persona recurrente información adicional, la cual consto de la debida y fundada respuesta y remisión al sujeto obligado competente para dar atención.

“…

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6243/2023

Fiscalía General de Justicia
Ciudad de México

DIRECCION DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2023 Francisco Villa

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2023
FGJCDMX/110/DUT/9774/2023-10

RECURSO: INFOCDMX/RRIP.6243/2023
FOLIO: 092453823003108

[redacted]

PRESENTE

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 12 de octubre del 2023**, suscrito por CHRISTIAN GEOVANNI CABANILLAS MARTINEZ, Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana MARIA DEL CARMEN NAVA POLINA, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6243/2023**, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a su solicitud **número de folio 092453823003108**, al respecto se le comunica la emisión de una **respuesta complementaria** a su solicitud, por lo que se remite:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/9773/2023-10**, de fecha 25 de octubre de 2023, constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual se remitió la solicitud de información número **092453823003108** a la **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones dé atención a la misma.

- **Captura de pantalla del correo electrónico** al cual se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: oip@tsjcdmx.gob.mx.

En relación con el envío de la solicitud de información al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunican los datos de contacto de su **Unidad de Transparencia**:

- **Domicilio:** Río Lerma, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México.
- **Teléfonos:** 55-9156-49997, ext. 111104, 111105 y 111106.
- **Correo electrónico:** oip@tsjcdmx.org.mx.

Calle Digna Ochoa y Plácido No. 56, PB., Col. Doctores, Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México. Tel.55 5345-5202

Fiscalía General de Justicia
Ciudad de México

DIRECCION DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2023 Francisco Villa

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2023
FGJCDMX/110/DUT/9773/2023-10

FOLIO: 092453823003108
RECURSO: INFOCDMX/RR.IP.6243/2023

LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVIN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
PRESENTE

En atención a la solicitud de información número de folio **092453823003108** presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual solicita:

> *"En la solicitud 092453823002963 donde solicito que se me informe el numero de causa y juzgado a donde fue enviada una averiguación previa, no me contestan. Aseguran que sí tienen registros de que se encuentra en el tribunal, sin embargo no me dan la información completa. Por lo tanto solicito otra vez que me envíen el numero de causa y el juzgado donde se encuentra radicada la averiguación previa DGSP/009 /97-01..."(sic)*

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turna la solicitud de información a ese **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** para efecto de que en el ámbito de su competencia emita un pronunciamiento en relación con la solicitud de información señalada.

En este orden de ideas, se remite en archivo adjunto la solicitud de información presentada ante este Sujeto Obligado con número de folio **092453823003108**, misma que se encuentra relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6243/2023.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. MIRIAM DE LOS ANGELES SAUCEDO MARTINEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MASM/jgr
Calle Didna Ochoa y Plácido,No. 56, PB., Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México. Tel.55 5345-5202

Gmail

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Se remite solicitud de información 092453823003108, relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RR.IP.6243/2023
1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com> 25 de octubre de 2023, 15:00
Para: UNIDAD DE TRANSPARENCIA <oip@tsjcdmx.gob.mx>
CC: [redacted]

LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia la solicitud número de folio **092453823003108** relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6243/2023**, y para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/9773/2023-10**
- Solicitud de información **092453823003108**

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

092453823003108.pdf
301K

Or.TSJ - RRIP.6243-2023.pdf
677K

…" (SIC)

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efectos el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, en adición a la respuesta primigenia**, **proporcionó la remisión realizada al sujeto obligado competente para dar respuesta a los requerimientos realizados.**

Lo anterior, **acreditando el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria y la entrega de la información**; que cabe destacar, **fue realizada el 25 de octubre de 2023 vía correo electrónico medio señalado por la persona recurrente.**

Gmail

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Se remite solicitud de información 092453823003108, relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RR.IP.6243/2023
1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com> 25 de octubre de 2023, 15:00
Para: UNIDAD DE TRANSPARENCIA <oip@tsjcdmx.gob.mx>
CC: [redacted]

LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia la solicitud número de folio **092453823003108** relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6243/2023**, y para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/9773/2023-10**
- Solicitud de información **092453823003108**

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

092453823003108.pdf
301K

Or.TSJ - RRIP.6243-2023.pdf
677K

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente y **hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante la referida notificación.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado en adición a lo respondido primigeniamente**, **proporcionó y precisó los datos que dan respuesta integra al requerimiento**; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:
>
> *3.* Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
>
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
>
> …
>
> Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1ª. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. [3]

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
>
> > Artículo 32.-
> >
> > …
> >
> > Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
> >
> > …

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2º. A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES

ADMINISTRATIVAS. [4]; Así como la tesis aislada IV.2º. A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[5]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.*** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información.*

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.
[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. ***La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, ***si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV